

XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Corrientes, 25 a 27 de septiembre de 2025.

Conclusiones de la Comisión 9: Derecho Internacional Privado

Jurisdicción y derecho aplicable en materia de activos digitales

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, los días 25 a 27 de septiembre de 2025, se reunió la Comisión 9 Derecho Internacional Privado, para abordar el tema Jurisdicción y Derecho Aplicable en materia de Activos Digitales.

Bajo la presidencia honoraria de los profesores Miguel Ángel Ciuro Caldani, los presidentes María Elsa Uzal, Edgardo López Herrera, Alejandro Menicocci, vicepresidentes Laura Argentina Leonardi, Elizabeth O'Donnell, Augusto Arduino y el relator Raúl Justo Lozano, las sesiones se abrieron con la conferencia inaugural de Alejandro Aldo Menicocci, bajo el título *“Algunas consideraciones sobre jurisdicción y ley aplicable en materia de activos digitales”*. Se presentaron cinco ponencias que se expusieron en el siguiente orden: 1) Flavia Andrea Medina, *“Ley aplicable a los activos digitales: ¿Una nueva categoría?”*; 2) María Elsa Uzal, *“Breve reflexión sobre el derecho aplicable a algunos aspectos de los activos digitales en el Derecho Internacional Privado”*, 3) Juan Francisco Acosta: *“NFT’s: problemas/dificultades de determinación de la jurisdicción y la ley aplicable frente a disputas judiciales”*, 4) Justo Raúl Lozano y Mariano Augusto Revuelta: *“Relaciones de consumo internacional con cripto activos: aplicación necesaria de la tutela protectoria en materia de derecho del consumidor”* y 5) Rodolfo Vizcarra, *“La identificación notarial de personas vinculadas a activos digitales. Ley aplicable*

y eficacia extraterritorial". Luego de un minucioso debate en torno a las ponencias, en el que también participó también la Dra. Micaela Soto, la Sección arriba por consenso a las siguientes conclusiones.

1. La existencia de un mundo virtual, que se presenta como distinto al mundo real, requiere soluciones jurídicas que articulen las relaciones que se produzcan entre ambos mundos.
2. Este derecho de contacto debe aprovechar los desarrollos del derecho internacional privado y producir sus equivalentes funcionales. Deberá funcionar atendiendo a la interpretación extensiva, armonización y adaptación del derecho existente y, cuando la interpretación resulte insuficiente, elaborará progresivamente soluciones propias que partan del aprovechamiento de lo existente.
3. Un registro electrónico es la información que (i) se almacena en un medio electrónico y (ii) puede recuperarse. Los activos digitales son registros electrónicos, y como tales, bienes inmateriales o intangibles que no tienen un ámbito espacial determinado, dotados de valor y susceptibles de control.
4. Los activos digitales que obran en un registro electrónico pueden ser objeto de múltiples relaciones jurídicas, y por ello, es necesario establecer la jurisdicción, el derecho aplicable y normas relativas a la cooperación procesal en sus grados.
5. En orden a la ley jurisdicción, se estiman conducentes:
 - (i) La elección del foro. La elección podrá manifestarse en el mismo activo digital, o en el sistema (plataforma, protocolo, red) donde se registra dicho activo, o,

(ii) En los casos en los que no haya elección válida

(ii.1) en aquellos activos digitales que tengan un emisor, en el Estado en el que su Emisor tenga su domicilio o sede social, siempre que dicho domicilio sea cognoscible por los interesados.

(ii2.) en los casos de activos digitales no nativos, tendrán jurisdicción los Estados referidos en los apartados anteriores y los de los Estados que tengan jurisdicción de acuerdo a la naturaleza del activo subyacente.

- (iii) los jueces del Estado del domicilio del demandado, o del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos, en materia de responsabilidad civil.
- (iv) Ninguno de los foros establecidos en los apartados anteriores podrá privar al consumidor de las jurisdicciones especiales que le corresponden en su carácter de tal.
- (v) Aunque las reglas anteriores no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

6. Con respecto al derecho aplicable, como se expresa en los *“Principios UNIDROIT sobre Activos Digitales y Derecho Privado”*, adoptados en octubre de 2023 (§ 5) se reconoce que los factores de conexión habituales para las normas de elección del

derecho aplicable ... no suelen desempeñar un papel útil ... en las cuestiones de propiedad relacionadas con los activos digitales.” Siguiendo esas líneas de ideas, se proponen:

- (i) Las relaciones de propiedad y de control sobre un mismo activo digital pueden desdoblarse y ser sometidas a distintos derechos. No necesariamente el derecho aplicable a la propiedad de un activo digital será el mismo derecho aplicable al control que sobre éste efectúa el depositario o custodio sobre dicho activo.
- (ii) En las relaciones de propiedad,
 - (ii.i.) el derecho interno del Estado especificado en el activo digital, o, en su defecto,
 - (ii.ii) el derecho interno del Estado especificado en el sistema (plataforma, protocolo, red o acuerdo de transferencia en cuyo marco se ha concretado la operación) en el que está registrado el activo digital, o en su defecto,
 - (ii.iii) el derecho interno del Estado en el cual el emisor tenga su domicilio o sede, siempre que se trate de activos digitales que cuenten con un emisor y este domicilio o sede sean cognoscibles por los interesados. También se considerará emisor a quién ha comercializado el activo digital a cambio de un valor.
 - (ii.iv) En defecto de las anteriores, se aplicará el derecho del Estado que resulte de la aplicación del derecho internacional privado del Estado del foro y si este último no pudiera establecerse, por la *lex fori*.

(iii) En caso de conflicto entre el derecho aplicable a un activo digital no nativo y el derecho aplicable al activo subyacente, prevalecerá el derecho aplicable a este último.

(iv) El derecho que rige la operación de garantía es el que rige la prelación y su oponibilidad a terceros.

(v) Cuando corresponda, de conformidad con las características de la relación jurídica, ésta debe considerarse relación de consumo y serán de aplicación los principios protectores inherentes a esa relación.

(vi) El activo digital puede hallarse incluido en un procedimiento de insolvencia (judicial o extrajudicial) y cabe, en el marco del art. 4º de la ley 24.522, invocar en el país los derechos de propiedad, así como de custodia sobre bienes digitales que deben ser objeto de protección.

Las relaciones jurídicas previas a la declaración de insolvencia se regirán por el derecho aplicable en cada caso.

La ejecución, la prelación de las garantías reales sobre activos digitales, la determinación del valor, la liquidación, se regirán por la *lex concursus* de cada Estado.

Los activos digitales amparados por un acuerdo de custodia o análogo que se integran en el patrimonio de un profesional fallido o concursado que prestó servicios de guarda o custodia, han de preservarse y considerarse excluidos de la masa concursal de este último.

(vii) Cuando la identificación de las personas respecto del control, creación, modificación, transmisión, adjudicación o extinción de activos digitales sea

producto del juicio o calificación de identidad realizado por una autoridad con función fedataria, tal identificación se regirá por la ley de la autoridad interviniente, independientemente de ley aplicable al contrato sobre el activo o a los derechos de propiedad.

La eficacia extraterritorial del instrumento que documente esta identificación se rige por las reglas y principios de la circulación internacional de instrumentos públicos.

7. En materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, el laudo obtenido en una plataforma virtual debe satisfacer funcionalmente los recaudos exigidos por las fuentes aplicables en la materia.

8. Las normas internacionalmente imperativas y los principios de orden público internacional serán de especial consideración con relación a la determinación del derecho aplicable y al reconocimiento y ejecución de decisiones jurisdiccionales en la materia.

Firman los participantes de la comisión, el 27 de septiembre de 2025.